

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escpto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion solicitada para procesar á D. Jaime Sanz y Civil, Alcalde de Arbeca, por abusos de autoridad, resulta:

Que en 20 de julio último un vecino de Arbeca llamado Juan Esqué, denunció al Juzgado de primera instancia de Lérida que estando trillando el dia 2 en compania de un dependiente de Pedro Queralt, le dijo la mujer de este que no tenia parte en el trigo por cuyo motivo Esqué impetró auxilio del Alcalde, el cual habiéndose presentado, dispuso quedara embargado el trigo y siguieran las operaciones de la trilla, ignorando el querellante durante ocho dias que el trigo embargado se hallaba en poder de Queralt, por todo lo que pedia se declarase al Alcalde incurso en la responsabilidad de que habla el párrafo segundo del art. 300 del Código penal:

Que recibida la denuncia por el Juzgado y practicadas varias diligencias, se aprobó por declaraciones de las personas que las prestaron en el sumario que Esqué habia que rido alejar de la era á las personas que limpiaban el trigo, y que los que trabajaban lo hacian por su cuenta, debiendo prorratearse el cereal, por lo cual el Alcalde dispuso que con intervencion del Regidor Bautista Teixido se midiera, y que Esqué y Queralt arreglasen sus cuentas; como se verificó en casa del Alcalde, despues de algunos dias:

Que efectivamente el Regidor aseguró que habia asistido á la medicion del trigo, en virtud de llamamiento de la mujer de Queralt y orden del Alcalde, y que la cuestion habia terminado satisfactoriamente entre los dos vecinos:

Por último, que el Promotor fiscal opinó que si bien el espresado funcionario habia obrado juzgando *ex equo et bono* con el deseo de evitar cuestiones en

tre los dos vecinos, era necesario ver si se habia cometido por el mismo algun abuso; por cuya razon el Juz solicitó la previa autorizacion que el Gobernador negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el referido Alcalde, además de haber cumplido su deber, lo habia hecho con un fin laudable. Visto el párrafo segundo del art. 300 del Código penal, por el que se castiga á todo empleado del orden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicios que debe dispensarles segun las leyes y reglamentos:

Visto el caso segundo del art. 73 de la ley de 8 de enero de 1843, segun el cual corresponde á los Alcaldes, donde no hubiere delegado del Gobierno adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Considerando: 1.º Que lejos de comprobarse en este expediente que el Alcalde de Arbeca no prestara proteccion á los intereses particulares de los dos vecinos, hizo en su favor cuanto creyó que estaba dentro del círculo de sus atribuciones, sin que aparezca que hubo exceso ni cometió arbitrariedad de ningun género: 2.º Que el plausible objeto de impedir conflictos y evitar cuestiones con que obró, justifican más su proceder, por cuyas razones no existen motivos para exigirle en el presente caso la responsabilidad que pretende el querellante;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinte de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y oido el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la Compania general de crédito *El Comercio*, creada por Real decreto de 24 del corriente, mandando en su consecuencia que se publiquen en la *Gaceta*, con arreglo á lo prescrito en el art. 9.º de la ley de 28 de enero de 1856: Al propio tiempo S. M. se ha dignado resolver que

la constitucion definitiva de la Compania referida quede aplazada hasta tanto que se realice el capital efectivo con que debe darse dentro del plazo prefijado en la mencionada ley, y con las solemnidades establecidas en la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los fundadores de la citada Compania y demas efectos correspondientes Dios guarde á V. S. mucho años. Madrid 25 de febrero de 1865.—Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Estatutos y Reglamento de la Compania general de crédito *El Comercio*.

#### TITULO PRIMERO.

De la denominacion, duracion, domicilio y objeto de la Compania.

Artículo 1.º La Sociedad se denominará Compania general de crédito *El Comercio*, estableciéndose bajo las prescripciones de la ley de 28 de enero de 1856 y las de los presentes estatutos.

Art. 2.º La duracion de la Compania será de 30 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva; pero podrá prorogarse sucesivamente si así lo acuerda la junta general de accionistas y lo aprueba el Gobierno de S. M.

Art. 3.º La Compania tendrá su domicilio en Barcelona; pero podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas.

Para establecerlas en pais extranjero deberá obtener la autorizacion del Gobierno.

Art. 4.º Las operaciones de la Compania podrán estenderse, con arreglo á la ley citada en el art. 1.º, á los objetos siguientes:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras se necesitará autorizacion del Gobierno.

No podrá tampoco dedicarse á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fabricas, minas, arsenales (hoks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües, y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.º Practicar la fusion y transformacion de toda clase de sociedades mercantiles y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.º Emitir obligaciones de la Compania por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.º Vender ó dar en garantia todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la Compania y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fabricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y cubrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantia efectos de igual clase.

Los préstamos que la Compania haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la misma; del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza, y del término de dos meses.

8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

#### TITULO II.

Del capital de las acciones y de las obligaciones.

Art. 5.º El capital de la Compania será de cien millones de reales, representados por 50.000 acciones de á 2000 reales vellón cada una.

Art. 6.º Las acciones serán al portador, pero cualquier accionista tendrá derecho á depositarlas en la Compania, recibiendo de la misma un resguardo nominativo. La Administracion resolverá la firma del resguardo y las condiciones del depósito.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Comercio.

Art. 7.º El primer dividendo pasivo sobre las 50.000 acciones que forman el capital social será de 25 por 100 de su valor nominal, y se realizará en caja dentro de los 30 dias de la aprobacion oficial de la Compania.

Art. 8.º El 75 por 100 restante habrá de satisfacerse en dividendos que no escedan del 10 por 100, debiendo mediar del uno al otro á lo menos el término de

un mes. Los pagos se anotarán según se fueren haciendo en los libros de la Compañía y en los títulos respectivos de las acciones, los que quedarán fuera de la circulación si les faltare la espresada anotación.

Art. 9.º Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en los plazos legalmente señalados, quedarán de derecho caducadas, sin necesidad de declaración judicial ni de la intervención de otra Autoridad. La Junta de gobierno procederá a vender las acciones que se encuentren en dicho caso, con sujeción a lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de febrero de 1848, espidiendo al efecto títulos por duplicado que serán los únicos revestidos de legítimo valor.

Los números de las acciones caducadas se publicarán por tres días consecutivos en la Gaceta y en los periódicos oficiales de Barcelona, y en los demás que la Junta de gobierno designe, 15 días antes de llevar a efecto la enajenación de sus duplicados.

El producto que se obtenga por la venta se aplicará al pago de los descubiertos en que se hallen las acciones caducadas, y al abono del 6 por 100 anual durante el tiempo transcurrido desde el día señalado para el pago y de los gastos ocasionados por la falta en que incurrió el tenedor de aquellas.

El sobrante, si lo hubiere, se entregará al que sea tenedor de los títulos al incurrir en caducidad. Si antes de procederse a la venta solicitasen los anteriores tenedores su adquisición, podrá la Junta de gobierno transferir los títulos caducados mediante el abono del rédito anual espresado.

Art. 10.º La Compañía no reconoce la división de acciones, y siempre que por razón de venta, sucesión u otro cualquier título oneroso ó lucrativo pase una acción a ser propiedad de varios interesados, deberán estos elegir uno de ellos para que represente el derecho de todos. Esta disposición regirá igualmente respecto de los tutores y curadores de menores é incapacitados, de los síndicos de concurso, de los comisionados y demás que colectivamente hubiesen de ejercer el derecho que los presentes estatutos atribuyen a los accionistas.

Art. 11.º Las acciones serán al portador, estarán numeradas correlativamente y emanarán de un libro-registro de talones.

Además llevarán el sello de la Compañía y la espresión del capital nominal que representen; contendrán también la indicación de los dividendos pasivos satisfechos, y estarán firmadas por el Presidente de la Junta de gobierno, un Director, el Administrador y el Secretario.

Art. 12.º Las obligaciones que emita la Compañía con arreglo al párrafo quinto del art. 4.º serán al portador y a plazo fijo, que no bajará en ningún caso de 30 días con la amortización é intereses que se determinen.

Interin no se haya hecho efectivo todo el capital, la Compañía solo podrá emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones a vencimientos a mas de un año, y hasta 10 veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones a plazos menores de un año, unida a la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá exceder en ningún caso del doble del capital efectivo de la Compañía.

Art. 13.º Todas las obligaciones que emita la Compañía procederán de un libro talonario, y constarán en uno especial a cargo del Secretario, en el que se especificarán su número, clase y cantidad, y la fecha de la emisión, firmando los asientos un Director, el Administrador y el Secretario.

Art. 14.º Las obligaciones llevarán

las mismas firmas que las acciones, y estarán numeradas y selladas.

TITULO III.

De la administracion de la Compañía.

Art. 15.º La Compañía será administrada por la Junta general, una Junta de gobierno y la Direccion, auxiliada de un Administrador y un Secretario.

Art. 16.º La junta general constituida legalmente representa la totalidad de los accionistas.

Art. 17.º La Junta de gobierno se compondrá de nueve individuos y tres suplentes nombrados por la general.

Art. 18.º Formarán la Direccion tres individuos de la Junta de gobierno, designados por la misma.

Art. 19.º Los individuos de la Junta de gobierno y los Directores deberán tener depositadas en la caja social 100 acciones los primeros y 200 los segundos, las que se extenderán en papel de color y forma diferentes de las demás, sirviendo este depósito de garantía en el desempeño de sus respectivos cargos.

Las acciones depositadas serán devueltas a sus dueños despues de quedar aprobadas por la junta general las cuentas del último período de su administración.

Art. 20.º El cargo de individuo de la Junta de gobierno ó de suplente durará cuatro años.

Los individuos nombrados al constituirse la Sociedad ejercerán sus cargos durante los cuatro primeros años, y trascurridos éstos se verificará la primera renovación de tres propietarios y un suplente por suerte; la segunda se realizará al año inmediato de otros tres propietarios y un suplente también por suerte; y al año siguiente saldrán los tres individuos restantes y el suplente. Las demás renovaciones se harán por orden de antigüedad, verificándose anualmente la de dos individuos propietarios y un suplente, y la de tres propietarios cada cuatro años.

Art. 21.º La Junta de gobierno y la Direccion disfrutará en retribucion de sus trabajos una parte en los beneficios que señalarán los accionistas en la primera junta general, considerándose el acuerdo como incluido en los presentes estatutos.

Art. 22.º El Administrador y el Secretario serán nombrados por la Junta de Gobierno; disfrutará un sueldo fijo, y tendrán las atribuciones señaladas en estos estatutos y reglamento, y las que les confiera la Junta indicada.

TITULO IV.

De las atribuciones de la Direccion.

Art. 23.º Las atribuciones y obligaciones de la Direccion serán las siguientes:

1.º Nombrar los empleados de la Compañía, a escepcion del Administrador y del Secretario, y proponer a la Junta de Gobierno el sueldo que hayan de disfrutar.

2.º Dirigir la ejecucion de todos los negocios de la Compañía, y proponer a la Junta de Gobierno las operaciones que estimen ser ventajosas a aquella dentro de los objetos de la misma.

3.º Formar a fin de año el balance general de los negocios de la Compañía durante el curso del mismo, y someter dicho balance con un informe razonado al examen de la Junta de Gobierno antes del día 20 de enero.

4.º Presentar a la Junta de Gobierno un estado mensual detallado de las operaciones de la Compañía y convocar las reuniones extraordinarias de la misma que considere necesarias.

5.º Usar de la firma social y representar a la Compañía en juicio así como fuera de él.

6.º Señalar las atribuciones del Administrador, confiriéndole los poderes ne-

cesarios para su administracion, previa aprobacion de la Junta de gobierno.

Art. 24.º Los Directores deberán reunirse diariamente en el despacho de la Compañía para ocuparse de la marcha de los negocios, y adoptar las medidas que sean necesarias para la seguridad y fomento de los intereses sociales, obrando con sujecion a los acuerdos de la Junta de gobierno.

Art. 25.º Vigilarán las gestiones del Administrador y del Secretario, suspendiendo en todo ó en parte sus facultades, y dando cuenta inmediatamente a la Junta de gobierno para la resolucion definitiva.

Art. 26.º En el caso de desacuerdo entre los Directores sobre algun punto relativo a la marcha de las operaciones de la Compañía, lo someterán a la decision de la Junta de gobierno.

Art. 27.º Tendrán los Directores un libro titulado de resoluciones, en el cual consignarán las que adoptaren, firmando los tres aunque alguno de ellos disintiere de la opinion de sus compañeros, si bien podrá hacer constar su voto particular.

Art. 28.º La retribucion que la junta general señale a los Directores se repartirá entre ellos de la manera que los mismos acuerden.

Art. 29.º Si algun Director dejase de concurrir durante el término de ocho días deberán los demás participarlo a la Junta de gobierno, para que le sustituya durante su ausencia el Vocal que aquella designe.

Art. 30.º Los Directores podrán dividir entre sí el trabajo que les ocasione su cargo diariamente por semanas ó por meses.

Art. 31.º Siendo los Directores individuos de la Junta de gobierno, asistirán con voz y voto a las sesiones que esta celebre.

TITULO V.

De las atribuciones de la Junta de gobierno.

Art. 32.º Las atribuciones de la Junta de gobierno serán las siguientes:

1.º Designar anualmente, despues de celebrada la junta general ordinaria, a los tres individuos de su seno que hayan de constituir la Direccion.

2.º Acordar la marcha general de la Compañía, y resolver en vista de los negocios que proponga la Direccion ó cualquiera de sus individuos.

3.º Convocar la junta general ordinaria de accionistas en la época señalada y las extraordinarias siempre que lo decidan seis de sus individuos ó lo soliciten los accionistas en la forma que estos estatutos y reglamento previenen.

4.º Resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia y aplicacion de los mismos estatutos y reglamento.

5.º Nombrar el Administrador y el secretario, señalándoles las atribuciones que se estimen convenientes, de acuerdo con la Direccion.

6.º Fijar los sueldos de los empleados en vista de la propuesta de la Direccion.

7.º Aprobar los reglamentos interiores que para la buena marcha de la Compañía formulen los Directores.

8.º Examinar el balance formado por la Direccion, y hallándole conforme someterlo con su dictamen al examen y aprobacion de la Junta general de accionistas.

9.º Acordar la comparecencia en juicio de los Directores para la reclamacion ó defensa de los intereses sociales, y autorizarles para transigir ó nombrar arbitros y amigables componedores en todas las cuestiones que surjan a consecuencia de las operaciones de la Compañía.

10.º Acordar los dividendos pasivos que se crean necesarios, fijando el plazo dentro del cual deberán hacerse efectivos.

11.º Redactar la memoria y proponer a la junta general los dividendos activos que según resultado de los balances puedan repartirse a los accionistas, y la parte que deba destinarse al fondo de reserva hasta que alcance el 10 por 100 del capital social.

12.º Acordar la suspension de las operaciones de la Compañía, y cerrar sus establecimientos siempre que circunstancias extraordinarias lo exijan, tomando las medidas convenientes para la seguridad de sus fondos, y convocando inmediatamente la junta general para darle cuenta de su resolucion y atenerse a los acuerdos de la misma. Para llevar a efecto la suspension y demás prescrito en este párrafo ha de proceder necesariamente la autorizacion del Gobierno de S. M.

Art. 34.º En la primera reunion de la Junta de gobierno, si fuere posible, se nombrará el Administrador y el Secretario general.

Art. 35.º No podrá la Junta de gobierno constituirse en sesion, ni tomar resolucion alguna sin la asistencia de seis de sus individuos.

Art. 36.º En todas las resoluciones de la Junta prevalecerá el voto de la mayoría de los concurrentes. Si resultase empate en alguna votacion, se repetirá esta en la sesion inmediata; y si se reprodujese el empate, lo decidirá el voto del Presidente.

Art. 37.º Deberá reunirse la Junta de gobierno a lo menos una vez por semana, y siempre que el Presidente la convoque por resolucion propia ó a escañon de los Directores.

TITULO VI.

Del Administrador.

Art. 38.º El Administrador será el Gefe inmediato de los empleados de la Compañía.

Art. 39.º Deberá llevar con el mejor orden los libros de Contabilidad que previene la ley, y los demás auxiliares que determine la Direccion, para la mayor claridad de los negocios.

Art. 40.º Además de las atribuciones que le confieren los estatutos y reglamento, ejercerá el Administrador las que le transfieran los Directores en virtud de poder especial.

TITULO VII.

Del Secretario.

Art. 41.º El Secretario tendrá a su cargo la redaccion de las actas de la Junta de gobierno y de la junta general, la correspondencia y todos los demás trabajos que le encarguen la junta de gobierno y la Direccion.

TITULO VIII.

De las Juntas generales.

Art. 42.º La Junta general de accionistas se reunirá ordinariamente todos los años en el mes de febrero, y por extraordinario siempre que fuese convocada por la Junta de gobierno en virtud de acuerdo propio, ó a instancia de un número de accionistas que represente y haya depositado la tercera parte de las acciones de la Compañía.

Art. 43.º En las reuniones ordinarias se ocupará la junta general de los negocios que sean de su atribucion, con arreglo a los presentes estatutos y reglamento; de los asuntos que la Junta de gobierno someta a su deliberacion, y de las proposiciones firmadas por cinco socios con voto, y presentadas a la Junta de gobierno a lo menos con tres días de anticipacion a la convocatoria. Podrá igualmente deliberar y acordar respecto de las cuestiones incidentales que surjan de la discusion promovida.

En las reuniones extraordinarias solo se ocupará la junta general del negocio para que sea espresamente convocada.

Art. 44. Corresponde a junta general de accionistas: 1.° Nombrar los individuos de la Junta de gobierno y los suplentes en los casos de ausencia o enfermedad de los propietarios.

2.° Señalar en la Junta general en que se declare constituida la sociedad la retribucion que hayan de disfrutar la Direccion y la Junta de gobierno.

3.° Examinar la Memoria y aprobar el balance anual que forme la Direccion y presente con su dictamen la Junta de gobierno.

4.° Acordar la disolucion de la Sociedad en los casos previstos en estos estatutos y reglamento, y acordar lo demas que a consecuencia de la disolucion proceda con sujecion a los mismos.

5.° Acordar los dividendos de beneficios repartibles, y la parte de los mismos que debe destinarse al fondo de reserva, con presencia del balance general de la sociedad, y con sujecion a lo prescrito en los presentes estatutos y reglamento.

6.° Y finalmente, deliberar y acordar sobre cualquiera de las proposiciones que se sujeten a su resolucion con arreglo a lo prevenido en el articulo anterior.

Art. 45. Tendrán derecho a concurrir a las juntas generales los accionistas que posean a lo menos 25 acciones, las que deberán depositar en la caja social con 15 dias de anticipacion al de la convocatoria.

Veinticinco acciones depositadas darán derecho a un voto; pero ningun accionista podrá tener mas de cinco votos, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 46. Las juntas generales se convocarán con 30 dias de anticipacion a lo menos.

Art. 47. Los accionistas con derecho de asistencia que no pudieran concurrir podrán delegar su representacion a otro accionista con voto mediante una carta de autorizacion dirigida al Presidente de la asamblea.

Art. 48. El Presidente y secretario de la Junta de gobierno lo serán igualmente de las juntas generales, y para los casos de ausencia, enfermedad u otro impedimento suplirá al primero el Vocal de mas edad, y al segundo el empleado que designe la Junta de gobierno.

Art. 49. Trascorrida media hora despues de la señalada para la celebracion de la Junta, podrá esta constituirse con tal que los accionistas presentes representen la mitad y una mas de las acciones de que se compone el capital social.

Art. 50. Si no se reuniese número suficiente de accionistas, se aplazará la Junta sin mas intervalo que el de 15 dias, y tendrá efecto sea cual fuere el número de los concurrentes.

Art. 51. En las reuniones no podrá ningun accionista usar de la palabra mas que dos veces sobre el asunto que se discute, aunque sea a título de alusiones, rectificaciones y por cualquier otro motivo.

Art. 52. Sea cual fuere el estado de la discusion, podrá cualquier accionista pedir al Presidente que pregunte si el asunto está suficientemente discutido, y si la mayoría lo acordase afirmativamente, se procederá desde luego a la votacion.

Art. 53. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los de los accionistas presentes y los de sus representados.

Art. 54. Los acuerdos de la junta general se consignarán en el libro de actas con la firma del Presidente, de dos accionistas nombrados por la reunion, y del Secretario.

TITULO IX.

De los beneficios y pérdidas.

Art. 55. Los beneficios liquidos que

obtenga la sociedad se repartirán entre los accionistas a proporcion de las acciones que posean.

Art. 56. De los beneficios que despues de cubiertos todos los gastos resulten en el balance de cada año, se separará del 2 al 4 por 100, a juicio de la junta general de accionistas, con destino al fondo de reserva hasta que componga un 10 por 100 del capital social; el resto se repartirá como beneficio liquido a los accionistas, deducida la retribucion de la Junta de gobierno y de la Direccion.

Quando del balance resultare haberse disminuido el fondo de reserva, se aplicará para completarlo toda la parte de beneficios que fuese necesaria, reduciéndose el dividendo para los accionistas a lo que hubiese sobrante.

TITULO X.

De la prolongacion y disolucion de la Sociedad.

Art. 57. Dos años antes de terminar el plazo señalado en el art. 2.º se convocará la junta general extraordinaria para resolver acerca de la próruga de la Sociedad. En el caso de que el acuerdo de la mayoría fuese afirmativo, se sujetará a la aprobacion del Gobierno de su Magestad. El acuerdo para que sea válido ha de tomarse por la tercera parte de los accionistas que representen la mitad del capital social, y no será obligatorio para los disidentes.

Art. 58. Si de algun balance resultare la pérdida de la mitad del capital emitido, se convocará inmediatamente la Junta general, y en ella se declarará disuelta la Sociedad y se procederá a su liquidacion.

Art. 59. Una comision, compuesta de un individuo nombrado por la Junta de gobierno de entre los que la constituyen, de tres elegidos por la Junta general de accionistas, al declarar disuelta la Sociedad, de uno de los Directores y del Administrador, formará la comision liquidadora, la cual deberá presentar a la junta general en el término de 15 dias el inventario y balance del haber comun.

Art. 60. Aprobado dicho balance é inventario por la junta general, se procederá a la liquidacion en los términos prevenidos en la seccion 3.ª tit. 2.º, libro segundo del Código de Comercio, salva la obligacion de la prestacion de fianza prevenida en el art. 340.

Art. 61. En la misma Junta general en que se declare disuelta la Sociedad se nombrará una comision compuesta de cinco socios, a la que comunicarán los liquidadores mensualmente un estado de la liquidacion a los efectos del art. 341 del Código de Comercio.

TITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 62. Si durante el término de la Sociedad ó al tiempo de su disolucion ocurriere alguna duda ó cuestion entre los socios, deberán someterla al juicio de amigables componedores nombrados, uno por los que estuviesen de conformidad, y otro por los que disintieren de la opinion de los demas, y al de un tercero en caso de discordia, que deberán nombrar los elegidos antes de entrar en el ejercicio de sus funciones; debiendo estar precisamente a la decision ó laudo arbitral, y no impugnarlo bajo la multa de 40.000 reales vellon exigible ejecutivamente y en efectivo de la parte que reclamare, aplicándose a favor de la que se conformare.

Art. 63. Los presentes estatutos y reglamento podrán ser objeto de reforma siempre que adoptado esta por dos tercias partes en junta general de accionistas fuese aprobada por el Gobierno de

Se M. o en su caso por el poder judicial.

Art. 64. Todo accionista en el momento de poseer una ó mas acciones de la Sociedad, quedará sometido a los presentes estatutos y reglamento sociales, no pudiendo impugnarlos ni a pretexto de ignorar su contenido cuando adquirió las acciones, ni por otra cualquiera causa ni motivo, sea el que fuere.

Art. 65. En lo que no vaya expreso en estos estatutos y reglamentos se observará lo establecido en la ley de 28 de enero de 1856, en la de 28 de enero de 1848, y reglamento para su ejecucion de 17 de febrero del mismo año, en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

TITULO XII.

Disposiciones transitorias.

Art. 66. En cuanto los presentes estatutos y reglamento de la Sociedad sean aprobados por el gobierno, se celebrará una junta general para acordar lo conducente sobre el objeto expresado en el art. 17 y demás que someten estos estatutos a la primera junta general, a cuyo efecto será esta convocada por los diarios oficiales de Barcelona con la anticipacion de trece dias previamente. Esta junta no impedirá la celebracion de la correspondiente al año entrante.

Madrid 25 de febrero de 1865.—S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y oído el de Estado, se ha servido aprobar los presentes estatutos para la Compañia general de crédito El Comercio.—Castro.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

El Excmo. señor Ministro de Hacienda en 9 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente se procederá a la negociacion de 300 millones de reales nominales en billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias, por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de 2000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1000 millones de billetes hipotecarios de que forman parte los 300 millones expresados, destina el art. 4.º de la referida ley del 7 del corriente 200 millones de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo a que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados a la Direccion

general del Tesoro, oída dos Gobernadores de las provincias antes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que según se dispone en el art. 1.º se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar a sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 4 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico por lo respectivo a las proposiciones que se presenten en las provincias; y en cuanto a las que lo sean en esta corte, podrá verificarse bien en metálico ó en acciones de carreteras u obras públicas y demás efectos que con arreglo a las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de deuda consolidada y diferida al 5 por 100 al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen a 4000 rs. de valor nominal y multiples de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 de mayo próximo tendrá lugar en esta corte y en las capitales de provincia una reunion pública, presidida en el primer punto por mi ministro de Hacienda, con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio, y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo a ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de la Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el articulo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los arts. 4.º, 5.º, y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, estendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado; cuidando de expresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido; cuyo documento se remitirá a la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebra la reunion, ó por el del inmediato; si hubiere ya partido aquel, a fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda a los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta.

Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar a las proposiciones, se conservarán en las tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion, con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10.º En la reunion que ha de celebrarse en esta corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leídas las proposiciones se abrirá por el Ministro el pliego a que se refiere el art. 3.º poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros; suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias a que se contrae el articulo anterior.

Art. 11.º Obtenidas estas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcancen al tipo fijo

jado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300 millones de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas más favorables se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias y en proporción de sus pedidos. El resultado de la adjudicación se publicará en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias, insertando una relación circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las Sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales; el primero en los ocho dias siguientes al de la adjudicación, y el segundo á los 30 dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones podrán verificarlo en los 20 dias siguientes al de la adjudicación.

Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicación. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central á los efectos que determina las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 9 de abril de 1865. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto en los dias consecutivos en el Boletín Oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportuno.

Modelo de proposición.

Yo el que suscriben se obligan á tomar rs. 2000 nominates en billetes hipotecarios de á 2000 rs. cada uno emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de junio último, al precio de tantos céntimos por 100 de su valor nominal como se indica en el presente modelo de 1865.

Y en cumplimiento de lo que se me previene he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 12 de abril de 1865. El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Aranjuez.

Con la competente autorización y bajo las condiciones facultativas y administrativas que se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se saca á pública licitación en este Real sitio de Aranjuez, la construcción de 28 nichos en el cementerio nuevamente construido. Se verificará un sólo remate que tendrá lugar en esta sala consistorial, ante

el Ayuntamiento el dia 14 de mayo próximo veniente. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, sujetándose al modelo que se acompaña y la apertura de estos se efectuará á la una en punto de la tarde del referido 14 de mayo.

Aranjuez 12 de abril de 1865.—Joaquín Moralejo.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural y vecino de T. enterado de las condiciones facultativas y administrativas para la construcción de 28 nichos en el cementerio de este sitio, ofrece ejecutar la referida obra por la cantidad de T. sujetándose en un todo á las espresadas condiciones.

Alcaldía constitucional de Belmonte de Tajo.

Autorizado el Ayuntamiento constitucional de Belmonte de Tajo para subastar en licitación pública y con la venta esclusiva al por menor para todo el próximo año económico, las especies de vino y vinagre, aguardiente, jabon, aceite, carne y tocino, se ha señalado para sus dos remates los dias 50 del actual y 7 de mayo próximo veniente, en el local de las salas consistoriales, despues de misa mayor.

Belmonte de Tajo 15 de abril de 1865. El Alcalde constitucional, Félix Rajet.

Alcaldía constitucional de Villavieja.

Autorizado por la superioridad, el Ayuntamiento de este pueblo, arrienda en pública subasta, los ramos de consumos; vino, aguardiente, aceite, jabon y vinagre, como igualmente las carnes, con la exclusiva en la venta al por menor por todo el año económico de 1865 á 1866, bajo las condiciones que estarán de manifiesto, y han señalado para sus dos remates, los dias 7 y 14 del próximo mes de mayo, á las diez de su mañana, en la casa consistorial.

Villavieja 14 de abril de 1865.—El Alcalde, Deogracias Carretero.

Alcaldía constitucional de Guadarrama.

La persona que se crea con derecho á una yegua, pelo castaño oscuro, como de cinco cuartas y media de alzada, con un grillete en la mano izquierda, puede pasar á recogerla de la autoridad de esta villa, por quien le será entregada previa justificación.

Guadarrama 15 de abril de 1865.—El Alcalde constitucional, Juan Lopez Tofino.—(169.—N. 5.)

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el dia de hoy.
- 8927 fanegas de trigo.
- 01888 arrobas de harina.
- 8614 idem de carbon.
- 146 vacas, que componen 59.357 libras de peso.
- 345 carneros, que hacen 9654 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 26 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 26 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba y de 42 á 51 cuartos libra.
- Tocino anejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.

- Jamon de 130 á 144 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.
- Acete, de 64 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 42 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
- Garbanzos, de 42 á 62 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.
- Judias, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 19 á 23 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
- Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 60 á 64 rs. arroba, y 20 á 22 cuartos libra.
- Patalas de 2 1/2 á 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 29 á 50 rs. fag.
- Algarroba, á 32 rs. id.
- Precio máximo... 49
- Idem minimo.... 42 1/2
- Idem medio..... 45 84
- Trigo vendido..... 1265 fanegas.
- Quedan por vender.....

Madrid 17 de abril de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Conde de Belascoain.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Sociedades mineras Laura y Mallorquina en Hiedelaeneina.

En cumplimiento de lo prevenido por el señor Gobernador civil de esta provincia con fecha 24 de marzo próximo pasado se anuncia la fusión de estas dos sociedades en una sola, bajo el título de Sociedad especial minera La Gloria minas Laura y Mallorquina, con el fin de que los que se consideren con algun derecho contra cualquiera de ellas, pueda entablar sus reclamaciones en el término de 30 dias. Madrid 17 de abril de 1865.—P. O. de las Juntas directivas, P. S. Tomé.

EL VATICANO.

Sociedad especial minera.

Con arreglo al art. 21 de la ley de minas de 6 de julio de 1859, se requiere por segunda vez á los socios que á continuación se espresan, para que en el término de quince dias satisfagan al tesorerero don Gaspar Salas, que vive calle de la Independencia, núm. 3, cuarto cuarto, los dividendos que tienen en descubierto por las acciones que poseen en esta sociedad.

D. Antonio Sagarminaga, por la segunda mitad de la acción núm. 62, 130 reales.

D. Ricardo Casterá, por la primera mitad del núm. 64 y la segunda del 69, 200 reales.

D. Francisco M. Contreras, por las acciones núms. 100 y 101, 520 rs.

Madrid 15 de abril de 1865.—El Presidente interino, El Marqués de Valleameño.—1192.

LOS ALIADOS.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta directiva, y con arreglo al art. 21 de la ley, se requiere por tercera y última vez al pago de los dividendos que estan en descubierto á los individuos siguientes:

Don Carlos Chambornier, debe por el dividendo número 55, y 27 acciones, 1080 rs.

Don Antonio Mediano, debe por el di-

videndo número 55, y 7 y media acciones, 300 rs.

Don Doroteo Gonzalez, debe por los dividendos núms. 52, 53, 54 y 55, y una acción, 140 rs.

Don Rafael Echevarría, debe por los dividendos núms. 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55, y una acción, 210 rs.

Los cuales en el término de quince dias se servirán satisfacer su importe, en la inteligencia que el dia 26 del corriente espira el plazo, declarándose en la mencionada fecha amortizadas las acciones, todo sin perjuicio del aviso á domicilio.

Madrid 11 de abril de 1865.—El Secretario, Francisco Regal.—1191.

EL CONVENIO.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta directiva y con arreglo al art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se requiere por segunda vez á los señores que á continuación se espresan, para que en el término de quince dias se presenten á satisfacer las cantidades que por dividendos pasivos adeudan y los gastos de los anuncios, en la tesorería de la misma á cargo de don Vicente de Baranda, calle de Hortaleza, número 1, tienda.

D. Federico Rodriguez, por la acción número 42, tres dividendos importantes 110 rs.; doña Rafaela Santamaría, acción número 130, dos dividendos 60 rs.; don Venancio Hernandez, por la segunda mitad de la acción núm. 108, dos dividendos, 30 rs.; don Manuel Guerrero, por la primera mitad de la acción número 108, dos dividendos, importantes 30 rs.; doña Maria Saba Romero, por la acción número 117, dos dividendos, 60 rs.; don Ramon Gil de Sola, por la acción núm. 126, dos dividendos, 60 rs.; doña Manuela Tris, por la primera mitad de la acción número 107, dos dividendos, 30 rs.

Y por primera vez se requiere á los señores don José Martinez, por las acciones núms. 2, 4, 7, 8, 16, 21, 51 primera mitad, 38 primera mitad, 62, 90 y 97 primera mitad, 3 dividendos, 1045 rs.; don Francisco Martinez, acción núm. 6, 3 dividendos, 110 rs.; don Justo Martinez, acción número 63, 5 dividendos, 110 rs.; doña Josefa Martinez, acción núm. 75, 2 dividendos, 110 rs.; don Enrique Martinez, acción núm. 87, 3 dividendos, 110 reales; doña Evarista Martinez, acción número 92, 3 dividendos, 110 rs.; doña Agustina Armendariz, acción núm. 53, 3 dividendos, 110 rs.; don Antonio Dandariena por la segunda mitad de la acción núm. 51, 3 dividendos, 55 rs.; don Pastor Martinez, por la acción núm. 46, 3 dividendos, 110 rs.; don Juan Mendia, acción núm. 27, 3 dividendos, 110 reales; don Joaquin Carrías, acciones números 49, 50, 47 y 81, 3 dividendos, 440 rs.; don José Maria Lapuente, acción núm. 22, 3 dividendos, 110 reales; doña Juana Ibarra, acción núm. 58, 3 dividendos, 110 rs.; don José Lopez Ayllon, acción núm. 67, 3 dividendos, 110 reales; don Juan Martinez, acciones números 55 y 113, 3 dividendos, 200 rs.; don Vicente Martinez, acción núm. 26, 3 dividendos, 110 rs.; y don Manuel Gomez Padierno, por la primera mitad de la acción núm. 112, 3 dividendos, importantes 45 rs.

Madrid 16 de abril de 1865.—El Presidente, J. A.—1189.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1865.